

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

SENTENCIA  
No. RA/074/2021

<b>EXPEDIENTE DE ORIGEN</b>	FA/161/2020
<b>TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA</b>	RA/SFA/070/2021 DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
<b>TIPO DE JUICIO</b>	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>RECORRENTE</b>	[REDACTED]
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA GENERAL</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
<b>SENTENCIA:</b>	RA/074/2021

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a trece de diciembre de dos mil veintiuno.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno,

pronunciada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1°. Sentencia.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

*<<PRIMERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada en este juicio, dentro de los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.>> (Énfasis de origen)*

**2°. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED] la recurrió en apelación; [REDACTED] recurso que fue admitido mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### **RAZONAMIENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los

artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED] se formularon los agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre en relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de

*dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar los siguientes antecedentes:

**a)** En fecha diez de agosto de dos mil veinte el Administrador General de Recaudación emitió oficio de Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multa, identificado con el número [REDACTED], dirigido a la aquí demandante, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], Registro Estatal [REDACTED], clave de crédito [REDACTED]; mismo que fue notificado a la interesada en fecha once de agosto de la misma anualidad.

**b)** En fecha uno de septiembre de dos mil veinte la interesada presentó demanda de juicio contencioso administrativo.

c) Previos trámites legales, en fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, la recurrente vierte dos agravios que se sintetizan a continuación:

- **Primero.** Estima la recurrente que la A Quo debió considerar la multa impuesta en su contra como un crédito fiscal, y que, en ese orden de ideas era necesario que en ella se detallara como es que la autoridad se percató del supuesto incumplimiento de las obligaciones fiscales, detallando qué base de datos consultó y qué resultados arrojó.
- **Segundo.** Considera la interesada que es indebido que la Sala de Origen estimara innecesaria la cita del artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza bajo el argumento de que en la especie la autoridad no ejercitó facultades de comprobación, pues a su parecer, dicho precepto <<le permite a la autoridad fiscal motivar su decisión en la consulta a una base de datos>>.

Respecto del primer agravio en comento, es oportuno traer a colación la sentencia recurrida, que en lo que interesa dispuso:

*<<Como puede advertirse de la primera hoja que conforma el acto impugnado, la autoridad demandada señala que la demandante aparece en sus registros como incumplida de la declaración del impuesto sobre nóminas del mes de junio de dos mil veinte, señalando textualmente lo siguiente:*

*"En los registros que esta autoridad fiscal lleva respecto del Impuesto Sobre Nóminas aparece(n) como incumplidas(s) obligación(es) que con base en el contenido de los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza [...]" [Lo resaltado es propio]*

*Contrario a lo expuesto por la demandante en su agravio primero que no se señaló en forma detallada precisa los registros de los cuáles se obtuvo la información, lo expuesto, resulta infundado, ya que del propio acto impugnado se puede advertir que la propia autoridad señaló el registro del Impuesto Sobre Nóminas que lleva la propia demandada de sus contribuyentes.*

*En este contexto, el registro del Impuesto Sobre Nóminas que señala la autoridad resulta suficiente para advertir que es un registro de la propia autoridad demandada sobre dicho tributo que tiene de sus contribuyentes, aunado que como puede advertirse de la ilustración en el acto impugnado se señala en su parte superior todos los datos de identificación del contribuyente, así como, la clave de crédito número [REDACTED] y su registro estatal de contribuyente número [REDACTED], por lo que a criterio de esta Tercera Sala, la autoridad demandada si señaló el registro del cual obtuvo la información del contribuyente, así como, el acto impugnado cuenta con los datos de localización del obligado tributario.*

*De lo anterior, es de precisarse que no existe una ausencia o imprecisa motivación del acto*

*impugnado que afecte las defensas del particular, sino todo lo contrario, la demandada si le señaló el registro del Impuesto Sobre Nóminas con el que cuenta, así como, sus datos de identificación de su registro, si en el caso de mérito la clave de crédito o el número de registro estatal que se encuentran inmersos en el acto impugnado, fueran erróneos u obedecieran a otro contribuyente, la demandante no aportó medios de convicción idóneos que desvirtuaran dichos datos señalados en el requerimiento de obligaciones y multa.*

*Así mismo, apegados al criterio de jurisprudencia transcrito líneas atrás que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", lo expresamente señalado en el acto impugnado resulta suficiente para explicar y posibilitar la defensa del particular frente al acto de autoridad, donde se le comunica el incumplimiento de una obligación tributaria correspondiente al Impuesto Sobre Nóminas de conformidad con los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Hacienda.>>*

De la anterior transcripción se verifica que, **la Sala de Origen estimó que la autoridad fiscal demandada obtuvo el conocimiento del incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la demandante natural derivado de la consulta que hizo a la base de datos que la misma autoridad lleva respecto del Impuesto Sobre Nóminas**, por lo cual, es desacertada la exposición de inconformidad propuesta por la recurrente.

En efecto, **resulta gratuita la manifestación en el sentido de que la multa tiene naturaleza de crédito fiscal, pues el razonamiento antes transcrito no se sustenta en dicha circunstancia**, sin que pase por alto que la aquí recurrente no se inconformó contra la determinación de la A Quo correspondiente a tener por no desvirtuada la



legalidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas y Multa identificada con el número de oficio 13096622, bajo las consideraciones ya señaladas, esto es, que si se citó la base de datos consultada, particularmente respecto de la información relativa a la demandante natural.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, de título y contenido siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>*

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, Novena Época, de título y cuerpo que se transcriben:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

*Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>*

— Robustece lo anterior la manifestación hecha por la justiciable contenida en el Recurso de Apelación, que es de la siguiente literalidad:

*<<Adicionalmente, contrario a lo resuelto por la Sala unitaria, **la debida motivación** del acto a debate **no se subsana con el hecho de que se haya precisado en el acto administrativo la fecha en la que el particular estaba obligado a presentar la declaración de impuesto sobre nómina(sic)**, sino las razones particulares específicas con las cuales se percató del incumplimiento, pues sólo con esto se cumple a detalle dicha exigencia legal y constitucional.*

*Dicho en otras palabras, la mera cita de **la fecha en que la contribuyente estaba obligada a presentar la declaración** no implica que el acto está*

*debidamente motivado, pues ese aspecto **es posible advertirse de la norma de la contribución.**>>*

En efecto, lo expuesto por la recurrente constituye una confesión expresa y espontánea con pleno valor probatorio, en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la cual se obtiene que reconoce que el incumplimiento se advierte de la omisión de presentar la declaración en la fecha prevista por la norma de la contribución, es decir, por el artículo 25, primer párrafo, de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que reza:

**<<ARTICULO 25.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en las Instituciones de Crédito o establecimientos autorizados, mediante declaración mensual que deberá presentarse dentro de los primeros diecisiete días naturales del mes siguiente a aquél en que se hubieren realizado las erogaciones objeto del mismo, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.>>** (Énfasis añadido)

Continuando con el estudio de los motivos de disenso, en el segundo agravio la impetrante refiere – como ya se dijo – que era necesario que la autoridad demandada citara el artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza a efecto de sustentar la facultad de consultar bases de datos, estimando que el legislador local no diseñó esta disposición legal como de aplicación exclusiva en aquellos casos en los que se ejercen facultades de comprobación.

Ahora bien, el artículo 58 en referencia dispone:

<<**ARTICULO 58.** Los hechos y omisiones que se conozcan **con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación** previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.

Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.>>

De la simple lectura que se haga del primer párrafo del dispositivo legal en comento se verifica que, contrario a lo que aduce la recurrente, si fue intención del legislador acotar el artículo 58 a <<los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación>>, lo que por sí mismo es suficiente para desestimar las consideraciones de la impetrante de origen, resultando aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su

*conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>*

Aunado a lo anterior, se aprecia que la sentencia recurrida señala que la autoridad demandada fundamentó su proceder en los artículos 14, fracciones I incisos a) y d), IX, XXIII, XXX, XXXII, XXXIV, XLII, XLIV, LI, LVII, XCVIII, y último párrafo, 34, fracción V y último párrafo, 54, fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, así como 33, fracción IV, y 41, fracciones I y III, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, concluyendo que la autoridad si estableció el fundamento de las facultades legales para vigilar, revisar e identificar a los contribuyentes que no hayan cumplido con la presentación de sus declaraciones, argumento que no fue controvertido de forma alguna por la recurrente al no haber formulado tendiente a combatir dicha consideración.

Por tanto, la falta de impugnación abona a la validez de los razonamientos expuestos en la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, siendo aplicables los criterios ya citados, de rubros:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.>>**

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.>>**

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto y ante lo infundado e inoperante de los agravios vertidos por la

apelante, se confirma la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del procedimiento contencioso administrativo FA/161/2020.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/161/2020**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores y, Jesús Gerardo Sotomayor**

**Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada



MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/074/2021, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/070/2021.)